Ley Nº 3680 que modifica los artículos 38 y 41 de la Ley sobre la Cruz Roja Dominicana.— G. O. Nº 7627, del 20 de Noviembre de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3680:

UNICO.— Los artículos 38 y 41 de la Ley Nº 525 sobre la Cruz Roja Dominicana, de fecha 19 de febrero de 1944, quedan modificados para que en lo sucesivo rijan en la forma siguiente:

"Art. 38.— El servicio Privado de ambulancias, o sea el prestado a particulares, cuando éstos lo requieran, estará sujeto a la siguiente

TARIFA:

(Transporte de enfermos)

a) Por transporte de uno a cien kilómetros a razón de RD$0.08 el kilómetro.

b) Por transporte de más de cien kilómetros a razón de RD$0.04 el kilómetro, después de los primeros cien kilómetros.

Párrafo I.— Se fija como precio mínimo para el transporte dentro de la zona urbana, la suma de RD$3.00.

Párrafo II.— Si el servicio es realizado fuera de la zona urbana, será deber de la persona que lo solicite el pago de la dieta del conductor de la ambulancia, cuya dieta se fija en la suma de RD$2.00 por cada día.

Párrafo III.— Para los fines de aplicación de esta Tarifa, deberá entenderse que en los transportes fuera de la zona urbana se cobrará el kilometraje que recorra la ambulancia tanto a la ida como a la vuelta.

Párrafo IV.— El pago mínimo por transporte fuera de la zona urbana será de RD$4.00.

Art. 41.— El servicio Privado de ambulancia, o sea el prestado a particulares y en éstos están incluídos hospitales y casas de beneficencia del Estado, cuando éstos lo requieran estará sujeto a la siguiente

TARIFA:

a) Por transporte de personas fallecidas de uno a cien kilómetros a razón de RD$0.10 el kilómetro.

b) Por transporte de más de cien kilómetros a razón de RD$0.05 el kilómetro, después de los primeros cien kilómetros.

Párrafo I.— Se fija como precio mínimo para todo transporte dentro de la zona urbana, la suma de RD$3.00.

Párrafo II.— Si el servicio es realizado fuera de la zona urbana, estará a cargo de la persona que lo solicite el pago de la dieta del conductor de la ambulancia, que se fija en la suma de RD$2.00 por cada día.

Párrafo III.— Para los fines de aplicación de la presente Tarifa, deberá entenderse que en los transportes fuera de la zona urbana se cobrará el kilometraje que recorra la ambulancia tanto a la ida como a la vuelta.

Párrafo IV.— El pago mínimo por transporte fuera de la zona urbana será de RD$5.00.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman,

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3681 que agrega un inciso al ordinal primero del artículo 39 de la Ley Orgánica del Banco Central.— G. O. Nº 7625, del 14 de noviembre de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3681.

ART. UNICO.— Se agrega al ordinal primero del Art. 39 de la Ley Orgánica del Banco Central, Nº 1529, del 9 de octubre de 1947, el siguiente inciso:

e) Que provengan de préstamos realizados por el Banco de Reservas de la República Dominicana, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 3645, del 8 de octubre de 1953, con vencimientos que no excedan de diez años desde la fecha de su redescuento o negociación por el Banco Central.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Jose García
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la